

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00556 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA
MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad, se evidencia que, en la orden de entrega de depósitos judiciales, se cometió un yerro de digitación, ordenándose la entrega de dos depósitos que no corresponden a la presente ejecución correspondientes a los depósitos:

451010000315888 \$ 393.266,00

451010000331023 \$ 87.311,80

Por lo anterior de conformidad con el artículo 286 del CGP, se dispone su corrección y la orden de entrega hasta la suma de \$ 39.145.162 para lo cual el numeral segundo del auto del 27 de julio del 2021 quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la suma de \$ 39.145.162, a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **b13a80e13b9d3164e17145dde1f15ddb8758fdd4c6f90d66b15300e5aa43f4cc**
Documento generado en 30/07/2021 11:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00122 00
DTE: COOPUNICREDIT
DDO: NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA que da apertura del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la señora NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS, quien funge como demandado en este proceso ejecutivo.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el auto referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada la solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena REMITIR el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, en el estado en el que se encuentra.

Finalmente, se dispone que por la secretaría de este despacho se efectué la remisión, dejándose constancias de su salida.

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **REMISIÓN** del presente proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 54001 40 03 008 2019 00238 00 promovido por COOPUNICREDIT a través de apoderado judicial, contra NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD para que obre dentro de su proceso, 2021-00208 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b275e96b6376ab53e1aedffd079155f595c3a2faee614bf561b62f2f62f3167
Documento generado en 30/07/2021 11:11:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00657 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: JHON JAIRO AGUIRRE CÁCERES C.C. N°6.663.888

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JHON JAIRO AGUIRRE CÁCERES, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

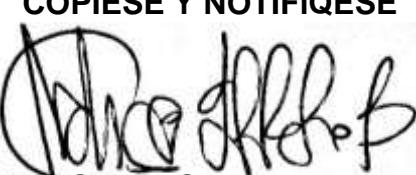
- a)** CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$50'869.318,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°457260631, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b)** TRES MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3'982.739,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°45542563 más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- c)** DOS MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2'007.220,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°6663888 más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d294109ed3f0863cdca1b6f3447949c91dbf0ac4d37e15ce5fe7f8d3ba3ca1

Documento generado en 30/07/2021 11:12:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00149 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA

C.C. N°88.258.299

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE ESNEIDER FLOREZ RENZA, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$46'181.395,28) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-01621579-03, correspondiente a la obligación N°248422001657, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE, (\$2'589.253,39), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
 2. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$10'478.847,74) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-01621579-03, correspondiente a la obligación N°1008816774, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 2.1. SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, (\$754.200,33), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
 3. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4'987.367,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-01621579-03, correspondiente a la obligación N°5434481002916242, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 3.1. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$238.738,00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
 4. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4'459.439,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-01621579-03, correspondiente a la obligación N°459360001204856, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 4.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$254.346,00), por concepto de intereses corrientes,

causados y liquidados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5f19ccd789a5b8ce0d37843b055f16428c4af0fc5891595366c2ba7b58709f

Documento generado en 30/07/2021 11:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00198-00

DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S.

DEMANDADO: GRACIELA SANTANDER QUINTERO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. Las documentos aportados como facturas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas y si fueron correctamente recepcionadas por la cliente aquí demandada.
2. Las facturas N° SF 191625 y SI 58156, no cumplen con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, dado que no obra constancia del estado de pago y/o precio de las facturas, ni de la fecha de los abonos realizados por la parte demandada, siendo que de los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que se depreca el cobro del saldo de dichas obligaciones.
3. No se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).
4. Las facturas allegadas no cumplen con los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929 de 2007, puesto que no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

- 5.** No se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpliéndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.
- 6.** No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.
- 7.** Las facturas no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
- 8.** Las facturas aportadas no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
- 9.** No se aportó la constancia de recibo electrónica de la mercancía, conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
- 10.** Ninguna de las facturas cuenta con la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio.

Por lo anterior, surge sin esfuerzo la conclusión que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura de venta electrónica, con existencia, validez y eficacia plenas.

- 11.** De otra parte, el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no fue otorgado ni de conformidad con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota entonces al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 12.** Finalmente, genera recelo en la suscrita que en el acápite de notificaciones de la demanda, se indique que la demandada no tiene dirección electrónica, pero por otro lado, en el acápite de hechos soporten que la demanda recibió las facturas a través del correo electrónico docheford1990@hotmail.com

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b554071207a1d4c88185d43d188c5bd4af1ac521f52e0190bd1eca2040c50d30

Documento generado en 30/07/2021 11:12:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00214 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, PRIMERA
ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT N°901.056.905-1

DEMANDADOS: SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S. NIT N°901.340.220-0
ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ C.C. N°1.090.390.533

Sería del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, los yerros no fueron subsanados en debida forma, toda vez que:

- Persiste la insuficiencia de poder, siendo que de él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- Contrario a lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante si conoce una dirección física de los demandados, y es precisamente la

“dirección del domicilio principal” y “dirección para notificación judicial”¹ que tiene inscrita la demandada SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S. en el registro mercantil, como efectivamente se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, cuyo representante legal, vale la pena resaltar, es el demandado ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ.

- No se cumplió con el envío por medio electrónico de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante no solicitó medidas cautelares.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

¹ Certificado de existencia y representación legal de SUMINISTROS LERICO DEL ORIENTE S.A.S., allegado con el escrito de subsanación de la demanda:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 10 AN NRO. 11AE-75 GUAIMARAL
BARRIO : GUAIMARAL
MUNICIPIO / DOMICILIO : 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3113987351
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO №. 1 : suministroslericodelorientesas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 10 AN NRO. 11AE-75 GUAIMARAL
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : GUAIMARAL
TELÉFONO 1 : 3113987351
CORREO ELECTRÓNICO : suministroslericodelorientesas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : suministroslericodelorientesas@gmail.com

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d179fa60506e7215d1d0558377341a50321bed3f77ad5ced2dd0336bbc38fb

Documento generado en 30/07/2021 11:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00222 00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S. - EN REORGANIZACION
NIT N°900.046.342-7

DEMANDADOS: GINA PAOLA OTALORA SERRANO C.C. N°1.090.445.199
YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA C.C. N°1.093.753.131

Subsanada la demanda de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a los demandados GINA PAOLA OTALORA SERRANO y YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA, pagar a la DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11'617.836,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°001, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

**Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ebf53e156fd9a5791c0bd97f7cad49a0a6a9dc5b914e040d26372fcc7155aa
Documento generado en 30/07/2021 11:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00226 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: DANIEL GONZALEZ ESCALANTE

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52476b0df5e3f0d4ab42bcd49f46ab66baa054992c29f0e60a90c94025b0109f

Documento generado en 30/07/2021 11:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00228 00
DEMANDANTE: ALVARO RINCON AREVALO
DEMANDADOS: LUISA ALBERTINA GALLO DE COMBARIZA

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

De otra parte, con relación a la solicitud elevada por el abogado JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, de fecha 19 de julio hogaño, enfilada a que el juzgado le notifique vía correo electrónico todas las actuaciones procesales que se surtan, incluyendo los autos, se le increpa al peticionario que, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. va dirigida exclusivamente al demandado, aunado a que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 295 ejusdem, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, así como el auto que rechace la demanda,

se notifican a la parte demandante por estado que se publica para acceso a toda la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 19 de julio de 2021, conforme lo motivado.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc219bb6962049bc8792251123e918cd391f96d7c6ac36d4c710e36ba1ad5da

Documento generado en 30/07/2021 11:13:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00231 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: MARLENY PATIÑO RINCÓN C.C. N°27.697.176

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MARLENY PATIÑO RINCÓN, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$40'750.186,54) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-02015316-03, correspondiente a la obligación N°568418213277, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, (\$10'845.278,38), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be1c1d99f78c1dcce459f5a7f7a4bea131168de4496f64abedf1f836e038984
Documento generado en 30/07/2021 11:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00246 00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2

DEMANDADO: JORGE OSWALDO MONSALVE CARDENAS C.C. N°88.197.100

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Al tratarse del cobro de unos dineros por concepto de la prestación de un servicio público domiciliario, se genera una facturación mensual del consumo del servicio, y en el evento en el que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de una facturación, dicho retraso en el pago del consumo mensual origina el cobro de unos intereses. Ahora bien, en la factura N°14741556 no se logra identificar de manera inteligible el valor que se cobra por concepto del consumo vencido y adeudado, los períodos de consumo vencidos y adeudados, las sumas que se cobran por concepto de capital, las sumas que se cobran por concepto de intereses y qué tipo de interés se liquida – de plazo o moratorio –. Así las cosas, la ausencia de estas circunstancias traduce en que la factura no cumple con el requisito de claridad, establecido en el artículo 422 de C.G.P.
- 2- En la pretensión primera se encuentra que la suma dineraria por concepto de capital que se depreca, se encuentra conformado por dos conceptos, a saber: el “*total a pagar*” y el “*nuevo saldo capital*”. No obstante, del estudio de la factura de servicios públicos arrimadas, se evidencia que el valor denominado “*total a pagar*” se encuentra conformado por diversos elementos, entre los que llaman la atención el “*interés por mora*” y el “*crédito refinanciación*”; y que el valor denominado “*nuevo saldo capital*” se compone de diversos factores, entre los que resaltan el “*interés financiación*” y el “*crédito refinanciación*”. Así entonces, se infiere que la suma dineraria que se cobra por concepto de capital se encuentra constituida por valores derivados de intereses, circunstancia que no puede ser aceptada por esta judicatura, pues se están considerando los intereses atrasados – sin saberse si se trata de intereses de plazo o de mora – como capital. Así pues, la falta de certeza sobre el capital real adeudado refleja que la factura no cumple con el requisito de claridad, establecido en el artículo 422 de C.G.P.
- 3- Causa aún mayor recelo que en la pretensión segunda se depreca el cobro de los intereses moratorios por el capital, que, como ya se dijo, lo conforma la sumatoria del “*total a pagar*” y el “*nuevo saldo capital*”, los cuales a su vez se encuentran integrados por el “*interés por mora*”, el “*crédito refinanciación*”, el “*interés*

financiación" y el "crédito refinaciación", circunstancia que sin lugar a dudas es un palmario cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente.

Así las cosas, al no cumplir la factura de servicios públicos domiciliarios con los requisitos previstos en el canon 422 del C.G.P., el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1b787c4b142e550b67878fda38ac499681003bbc6084cd081f870ecf151734

Documento generado en 30/07/2021 11:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00263 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE

C.C. N°13.438.767

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1628a83fe954dee826ea82c89439b500f72394b5767741c4ad92f35c0d63fe

Documento generado en 30/07/2021 11:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00266 00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADOS: YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y JOSE ACEVEDO VELASQUEZ

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309efeb1741c58924487227f03de25f51871dda0e4f110bffb1226d829f586e5

Documento generado en 30/07/2021 11:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00276 00
DEMANDANTE: OCTAVIO CORREAL SALAZAR
DEMANDADO: PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZON

Sería del caso dar trámite a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, uno de los yerros no fue subsanado en debida forma, toda vez que:

- El poder especial no fue otorgado ni de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., es decir, con nota de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario; ni tampoco en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de mensaje de datos, proveniente del correo electrónico de la parte demandante hacia el correo electrónico del abogado.
- Persiste la insuficiencia de poder, siendo que en él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo

74 del C.G.P. Se acota que el poder especial allegado se limita a indicar que se interpone demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZON, sin identificar ni determinar completamente el asunto, entiéndase, la escritura pública de hipoteca y el inmueble materia de la hipoteca.

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e0b3e8b542a18583ce18adc1bfedb50acc720b36820dcfc8430ed5accc4f9c

Documento generado en 30/07/2021 11:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00279 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA NIT N°800.152.394-0
DEMANDADO: URBANIZADORA PAISAJE URBANO S.A.S. NIT N°900.451.618-0

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra al despacho para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, pero observa la suscrita que en ninguna de las facturas de venta se dejó constancia del estado de pago del precio de las mismas, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, ni de la fecha y de los abonos realizados por la deudora, según el caso en particular, toda vez que, de lo narrado en los hechos y deprecado en las pretensiones de la demanda, se evidencia que se persigue el cobro del saldo de las obligaciones contenidas en las facturas arrimadas.

En ese sentido, el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, es claro al señalar que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”. Finalmente, memórese que

las facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, al no cumplir ninguna de las facturas de venta base de recaudo los requisitos previstos en la normatividad precitada para esta clase de títulos valores, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

De otra parte, visto en atención al memorial de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual el señor LUIS FERNANDO LEÓN CASTRO, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA – COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A., revoca el poder conferido al abogado SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, y otorga poder especial al abogado MANUEL RANGEL GAMBOA; se constata que, efectivamente, la revocatoria y el nuevo poder que se otorga se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 73 a 76 del C.G.P., y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admite la REVOCATORIA de poder al abogado SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL RANGEL GAMBOA, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Admitir la revocatoria de poder al abogado SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL RANGEL GAMBOA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083a2631261c050343f36e9ce6c0921fffcf84d83759872bc9445f9a1475d490

Documento generado en 30/07/2021 11:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2021-00280-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de Apoderado Judicial, contra MARIA EDITH TELLO CUELLAR C.C.37.935.419, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, del bien dado en garantía vehículo de marca RENAULT, placas JGX-339, línea sandero, propiedad de la demandada MARIA EDITH TELLO CUELLAR C.C.37.935.419

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciense a la **POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES** para que proceda a la Inmovilización del vehículo de marca RENAULT, placas JGX-339, línea sandero, propiedad de la demandada MARIA EDITH TELLO CUELLAR C.C.37.935.419, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado. BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, de ser posible en:

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105

GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

o en su defecto en caso de que no se ubique en ninguna de las anteriores direcciones en el parqueadero de tránsito.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de Id parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

División 008 De Sistemas De Ingeniería

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae72ca2f92f3c290ba01f51bc0473c4d312c647d57a888c58698b7fd1a84c4c8

Documento generado en 30/07/2021 11:11:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00282 00
DEMANDANTE: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA. NIT. N°860.035.200-8
DEMANDADO: ARROCERA EL TREBOL S.A.S. NIT N°900.779.311-4

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858e6df5586fdb1ecd9e25455cce2ceadad4ec703b9e6dae2bd35a894511f46d

Documento generado en 30/07/2021 11:12:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00289 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4
DEMANDADO: RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ C.C. N°88.261.197

Sería del caso dar trámite a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación y del documento allegado “certificado de tradición y libertad” expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario “Datrans”, lo cierto es que la subsanación no se surtió en debida forma, toda vez que persiste el yerro acotado en el numeral 1º del auto inadmisorio.

Lo anterior se colige porque el “certificado de tradición y libertad” no es, ni equivale, ni tampoco reemplaza el **certificado de garantía mobiliaria, el cual contiene y versa sobre la vigencia del gravamen**, exigido para este tipo de procesos, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P.

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387ba23361b813d1185c765ae9023ae21dd0c7a2d6c4b39e524acccbd8d05a4f
Documento generado en 30/07/2021 11:12:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 40 22 008 2021 00307 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA EUGENIA AREVALO MENESES. C.C. No. 45.485.855

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 266-10475 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA AREVALO MENESES. C.C. No. 45.485.855, déjese sin efecto el Oficio No. 489 del 28 de mayo del 2021.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada MARIA EUGENIA AREVALO MENESES. C.C. No. 45.485.855 en consecuencia deje sin efecto la circular No.490 del 28 de mayo del 2021.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28f1764a7704d742e23a8b5ca5c1453d97c34477f4466c82d481676676ef
4ef**

Documento generado en 30/07/2021 11:11:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00315 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES C.C. N°13.470.965
DEMANDADO:	CLAUDIA TORRADO FRANCO C.C. N°60.291.841 JAVIER OMAR TORRADO FRANCO C.C. N°13.258.557

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-50651, de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO identificada con la C.C. N° 60.291.841. Déjese sin efecto el Oficio No. 603 del 18 de junio del 2021.

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE DE COINMADERAS LTDA**, cancelar el embargo decretado las acciones, dividendos, utilidades,

intereses y demás beneficios que tenga los demandados CLAUDIA TORRADO FRANCO identificada con la C.C. N°60.291.841 y JAVIER OMAR TORRADO FRANCO identificado con la C.C. N°13.258.557 déjese sin efecto el Oficio No. 606 del 18 de junio del 2021.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados CLAUDIA TORRADO FRANCO identificada con la C.C. N°60.291.841 y JAVIER OMAR TORRADO FRANCO identificado con la C.C. N°13.258.557, en consecuencia, deje sin efecto el oficio 602 del 18 de junio del 2021.

QUINTO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva no dar trámite el despacho comisorio No. 604 del 18 de junio del 2021, archívese la actuación.

SEXTO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva no dar trámite el despacho comisorio No. 605 del 18 de junio del 2021, archívese la actuación.

SEPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOVENO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74ead11f6b3f0fadf6b5c1e26ea950ebbcd8088bc18456f622a1184a38d
8074**

Documento generado en 30/07/2021 11:11:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00371 00
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA C.C. N°4.221.177
DEMANDADOS: DIEGO LEGUIZAMO CARREÑO C.C. N°1.098.669.693

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que el poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la parte demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

La anterior falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3da044032ae0d4f66cc828d3eedd6733984cbc9de2a260c3fcfb69aeeef2e33

Documento generado en 30/07/2021 11:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00374 00
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIME HERNÁN GRACIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAYNY JOHAN ROSAS PEÑARANDA y CHIRLY JOHANNA RAMÍREZ NOSSA

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara que la única pretensión erigida, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica a partir de qué fecha concreta se solicita el cobro de los intereses moratorios para cada una de las facturas N° P139 y N° P142.

De otra parte, se le increpa a la parte actora que las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, son las previstas por el legislador en el artículo 590 del C.G.P., y para que sean decretadas resulta imperativo prestar de manera previa la caución regulada en el numeral 2º del artículo 590 ibidem, advirtiéndose desde ya que, de solicitarse correctamente las medidas cautelares, pero no aportarse la caución, se rechazará la demanda.

Así las cosas, la anterior falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor HÉCTOR JAIME HERNÁN GRACIA GONZÁLEZ, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04678c8668e736d2b082b573f951560178df059e7f2a58437919cda154bbd347

Documento generado en 30/07/2021 11:12:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00409 00
DEMANDANTE: EDUARDO DURAN SILVA
DEMANDADO: CONSUELO GOMEZ SOLANO
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a CONSUELO GOMEZ SOLANO C.C. 60.341.444, que en el término de cinco (05) días pague a EDUARDO DURAN SILVA CC 77.188.181, las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2119719388, asimismo los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera vigentes a partir del día 18 de octubre del 2019 y hasta el 02 de marzo del 2020.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co desde el 3 de marzo del año 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Requerir a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127beb2af5a00bba3febaa73f2d58dd1f3eadf23a12dc5c41831a8e260c3b79e

Documento generado en 30/07/2021 11:11:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00417 00
DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S
ADEMANDADO: STRATEGIC FASHION S.A.S.
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, contra STRATEGIC FASHION S.A.S..

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y

292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f01f37e1ae1f907ebb3d00d5431648006d2a0f31520ad7c1d397be77c76ad33

Documento generado en 30/07/2021 11:11:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00422 00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA C.C. No.60.324.452 (cesionaria de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS C.C. 13.225.732)
DEMANDADO:	DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA C.C. 27.737.409
MENOR	
C/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandada DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA C.C. 27.737.409, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA C.C. No.60.324.452 452 (cesionaria de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS C.C. 13.225.732), las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$50'000.000,00), moneda legal colombiana, como importe total adeudado de la obligación contenida en la escritura pública No. 2205 - 2017, anexo
- b) intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 13 de septiembre de 2018, hasta su cancelación total, a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado demandada DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA C.C. 27.737.409, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-13007; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

OCTAVO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485f56402eafb72f8ce5e70df5e76996c976ccbddf0e048eca11d86ec5ab71f2

Documento generado en 30/07/2021 11:11:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00426 00

DEMANDANTE: GILSON ROLANDO LAGOS VALERO

DEMANDADO: ANTUAN FERNANDO RINCÓN BONZA

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión.

Ahora bien, se observa el memorial de fecha 19 de julio de 2021, presentado por el demandante GILSON ROLANDO LAGOS VALERO, en el presenta el desistimiento a la demanda.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandante desiste de la demanda en contra del señor ANTUAN FERNANDO RINCÓN BONZA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., se decreta la terminación del proceso, sin condena en costas y perjuicios.

Finalmente, no hay lugar a ordenar el levantamiento de ninguna medida cautelar, toda vez que en la presente demanda no se alcanzaron a decretar medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, puesto que en el presente asunto no se alcanzaron a decretar medidas cautelares.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82ecd0fa216668bab80b79361cadda3d914d7b1bde014c7ace2457113cf12a4

Documento generado en 30/07/2021 11:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2021-00427-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9, a través de Apoderado Judicial, contra ELIO FRANCESCO APARICIO BERNAL 1.092.348.680, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9, del bien dado en garantía vehículo, propiedad de la demandada ELIO FRANCESCO APARICIO BERNAL 1.092.348.680

CLASE	MARCA	MODELO	COLOR	MOTOR
AUTOMOVIL	CHEVROLET	2016	AMARILLO	B10S1152620149
CARROCERIA	PLACAS	MATRICULADO	SERVICIO	CHASIS
HATCH BACK	THZ566	LOS PATIOS	PÚBLICO	9GAMM6108GB039726

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciense a la **POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES** para que proceda a la Inmovilización del vehículo

CLASE	MARCA	MODELO	COLOR	MOTOR
AUTOMOVIL	CHEVROLET	2016	AMARILLO URBANO	B10S1152620149
CARROCERIA	PLACAS	MATRICULADO	SERVICIO	CHASIS
HATCH BACK	THZ566	LOS PATIOS	PÚBLICO	9GAMM6108GB039726

de propiedad de la demandada ELIO FRANCESCO APARICIO BERNAL 1.092.348.680, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9, de ser posible en:

Parqueadero Almacenamiento La Principal, ubicado en el Kilómetro 14 Lote 2 Anillo Vial en Cúcuta (Al lado de la estación de gasolina Terpel) contacto: William Suarez Celular: 3023269069., o en su defecto ponerse en comunicación con el apoderado Judicial al abonado **(2) 650 44 19 / 5142782 Cali - 321-648-3890 / 300-472-6524**, correo electrónico cibarra@ibarraconsultores.co, juridico@ibarraconsultores.co y/o cobranza@girosyfinanzas.com. e informar al despacho de la entrega y su lugar de disposición.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el **artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.**

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, como apoderado judicial de Id parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

División 008 De Sistemas De Ingeniería

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da62a95b4ff34b7ef8ccfc49f2f440c2ad5bf41345fc43211824a50f9bdec199

Documento generado en 30/07/2021 11:11:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00430 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MORENO ALVAREZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envíe como mensaje de datos desde el correo de la demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af04a6d8a177ee46f5bfc3888d8801bd427b4b7b4e199f6bbbd6195b4181d65b**

Documento generado en 30/07/2021 11:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00432 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO NIT N°800.138.137-6

DEMANDADOS: ALEXANDRA CRISTINA SAVELLI CARRILLO C.C. N°1.090.483.503
PEDRO SIMÓN SAVELLI CARRILLO C.C. N°1.090.483.504

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en la avenida 0B # 22A-05, apartamento 301 bloque B, parqueadero 13, edificio Conjunto Residencial Barlovento, urbanización El Rosal, ubicado en el sector de Prados del Este, de la ciudadela de La Libertad; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del párrafo del artículo 17 del C.G.P.:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348a7041ad6aa35d73495198cc2b83171d3f42976dbbdd4ee3b6de7b11f32827

Documento generado en 30/07/2021 03:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00439 00
DEMANDANTE: CONJUNTO COMERCIAL PLAZA DEL ESTE S.A.S. NIT N°901.041.590-8
DEMANDADO: OLIVEROS & SANDOVAL S.A.S. NIT N°901.246.190-6

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, el apoderado de la parte demandante indica que “*es competente el juez de la ciudad de Cúcuta, debido al lugar de cumplimiento de la obligación.*”; y en el contrato de arrendamiento que se allega como título ejecutivo, se evidencia que el sitio de cumplimiento de la obligación, así como el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y cuyo pago de los cánones se pretende en la presente demanda, se encuentran ubicados en el local N°10 del Centro Comercial Plaza del Este propiedad horizontal, ubicado en el Anillo Vial, margen derecha, barrio El Escobal, de la ciudadela de La Libertad; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, al tenor de lo consagrado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., ya que la parte demandante eligió el fuero territorial previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” (Negrita fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee85141fb39f5054e70df513b36f8b014a8c96f51085884cb9c2109fe885276

Documento generado en 30/07/2021 03:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00440 00
DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA –
CENABASTOS S.A
DEMANDADO: HEBER MODESTO LINDARTE RAMIREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO, para decidir si se le da trámite.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda se requiere al extremo demandante para que dentro del término de 5 días constituya póliza judicial por el el 20% sobre el monto total de la pretensión, para decretar la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 CGP.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado, **SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decd3b63aa89f7bb615722612c01a83532f4e14940fe068ec8fd8043866356c7

Documento generado en 30/07/2021 11:10:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00452 00

DEMANDANTE: SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO C.C. N°88.197.324

DEMANDADOS: FABIAN ANDRES CABRERA MARTA C.C. N° 80.779.358

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- La letra de cambio N° LC- 2118193574 no cumple con el requisito de ser expresa toda vez que el espacio de “*la cantidad de*” dinararia que se ordena pagar a los girados aceptantes, se encuentra en blanco, lo que significa además en que no existe entonces ninguna orden de pago de una suma líquida exigible.
- 2- La letra de cambio N° LC-2116097593 no cumple con el requisito de ser expresa toda vez que el espacio de “*la cantidad de*” dinararia que se ordena pagar al girado aceptante, se encuentra en blanco, lo que significa además en que no existe entonces ninguna orden de pago de una suma líquida exigible.

Así las cosas, dado que las letras de cambio base de recaudo no cumplen con el requisito consagrado en el numeral 1º del artículo 671 del C.G.P., para calificarlas como títulos valores, y consecuentemente no prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.; el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

- 3- De otra parte, hay que señalar que las pretensiones N°2 y N°3, no cumplen con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no indican con precisión y claridad a partir de qué fecha exacta se solicita el cobro de los intereses corrientes y moratorios de las letras de cambio N° LC- 2118193574 y N° LC-2116097593, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977961f3c20e3e5603e17cbfc422a296dfb5a2d55113c2b82c1352789d7f83d7

Documento generado en 30/07/2021 11:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00473 00
SOLICITANTE: OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA
CAUSANTE: MARIA TERESA NOGUERA DURAN

Se encuentra al despacho la presente sucesión intestada, para decidir sobre su apertura. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1- Los documentos allegados como PRUEBAS y ANEXOS¹ devienen de ininteligibles, razón por la cual resulta imperativo que el apoderado de la parte

¹ Muestra de los documentos aportados con la solicitud de apertura de la sucesión intestada:

REPÚBLICA BOLÍVAR ARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PÁS A RELACIONES INTERIORES JUSTICIA Y P.S.P.
REGISTRO PRINCIPAL DISTRITO CAPITAL

Quién suscribe: Abg. **YANINA JOSEFINA ORTIZ GOITIA** Registraduría
AUXILIAR I del Estado **DISTRITO CAPITAL**, según PROVINCIA NÚMERO
155 I de fecha **20-04-2018**. Hace constar que para dar cumplimiento al Art. 65 de la Ley
de Reparación y Notariado, se legaliza la firma de **GABRIELA SARAI
GRATEROL B.** Quien para la trámite que suscribe es: **REGISTRADOR CIVIL DE LA
PARROQUIA ALTAGRACIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO
CAPITAL**. La presente legalización se presta a nombre de sujeto con motivo de extenso de fondo
en su favor. Sujeto con plamilla N° **213100016164** Paga del Servicio Autónomo por un
monto de **103,700,00 Bs.** Se expide en **Cárdenas** a los días 7 del mes de octubre del año
2018.

YANINA JOSEFINA ORTIZ GOITIA
Registraduría del Distrito Capital
Cédula: 213100016164
Teléfono: 0212-2011344

actora envíe de nuevo todos los documentos que relaciona como PRUEBAS y ANEXOS, pero esta vez de una forma que sean legibles, claros y visibles sin dificultad, de lo contrario, resulta imposible entrar a examinar una serie documentos notoriamente borrosos y mal escaneados.

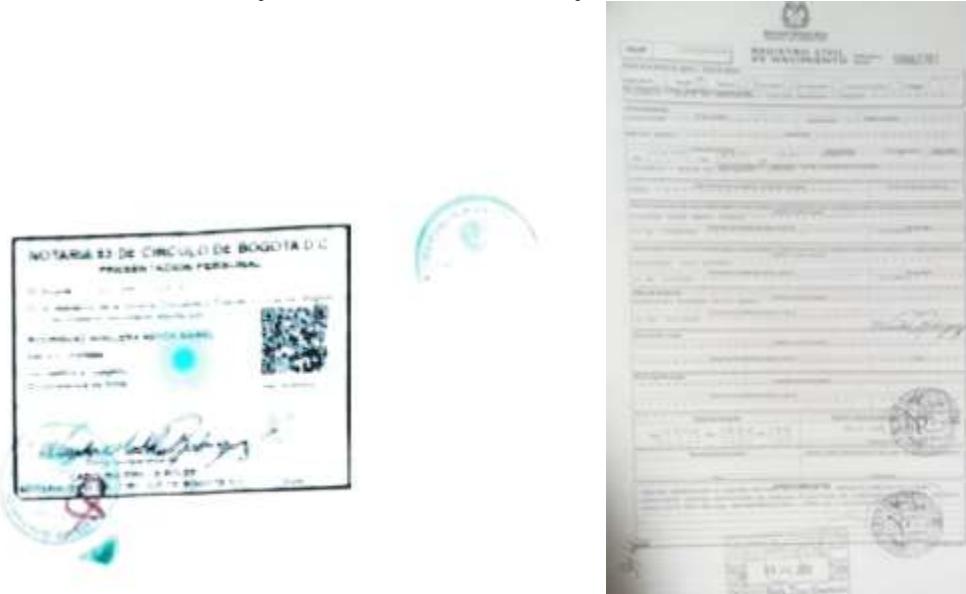
- 2- En la demanda no se hizo ninguna manifestación referente a cuál fue el último domicilio de la causante MARIA TERESA NOGUERA DURAN, o el asiento principal de sus negocios, por lo que se incumple con el requisito previsto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.
- 3- No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble relacionado en la demanda, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 ibidem; documento indispensable además para la determinación de la cuantía de la sucesión, al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
- 4- Si bien en la demanda se realizó un inventario de bienes y pasivos, lo cierto es que no se tiene certeza si dicho inventario corresponde a los bienes y deudas de la sucesión o a los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal; por lo que se incumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

De otra parte, se requerirá que los anexos allegados con el memorial² radicado el 08 de junio de 2021, vuelvan a ser remitidos, dado que adolecen igualmente de ser ilegibles.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

² Muestra de los anexos adjuntos en memorial del 08 de junio de 2021:



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda de sucesión, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de las partes a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9386edf56af402007a6c1bf6ffb041aadc71b8de294cf06a33eebb02879e7
Documento generado en 30/07/2021 03:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00505 00

DEMANDANTE: ZULAY FERNANDA JÁCOME RAMÍREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se apreciara que la demandante a través de apoderado judicial presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "*nulidad*" del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°19443979 del 25 de marzo de 1991, expedido por la Notaría Única de Ocaña (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarán los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del C.G.P. compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, área de familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, magistrada sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta N°2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida al Juzgado de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca821865c66c68869174f1afe56c57871af6ab0da13e8b28b0a3ade5b2fa73a

Documento generado en 30/07/2021 11:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>